

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, * ***** , demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

La ilegal liquidación o determinación del impuesto a la propiedad raíz a mi cargo, por los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017, respecto del siguiente inmueble, tipo urbano, sin construcción:

1. El ubicado en *****
***** con cuenta catastral *****.”

II. El *once de abril de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *catorce de junio de dos mil diecisiete*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado para que la parte actora formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete*, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *veintitrés de enero de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Jesús María Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz número *********, de *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, respecto al inmueble con cuenta catastral ***** *******, para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes que obra en autos a fojas 21 a 23.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia ni haberse invocado por las autoridades demandadas, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda inicial afirma el actor la ilegalidad del acto administrativo por contravenir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes al considerar que el acto impugnado no consta por escrito, carece de firma autógrafa, así como de fundamentación y motivación respecto a la competencia.

Agrega que no existe determinación del gravamen siendo que corresponde a la autoridad en términos del artículo 150 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Por su parte en el PRIMERO de los conceptos de anulación de la ampliación a la demanda, manifiesta el accionante que la resolución determinante del impuesto a la propiedad rural acompañada por la demandada a su contestación de demanda no contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, violando con ello la fracción IV del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 26, fracción V de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Continúa diciendo que el acto impugnado no contiene la firma de puño y letra del funcionario que lo emitió, ni tampoco el

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

documento del cual fue cotejado dicho oficio, agregando que al no ser experto en la materia no puede determinar si la que calza el documento es o no del puño y letra del funcionario que la emitió y que a simple vista se puede apreciar que se trata de una firma facsimilar, que por lo anterior niega lisa y llanamente que la firma autógrafa del funcionario que la expidió por lo que dice, la demandada debe acreditar con medios idóneos que la firma es autógrafa.

Que además de lo anterior, no obra en autos constancia de notificación alguna que permita confirmar si contiene firma autógrafa.

Esta Sala estima que los argumentos anteriormente sintetizados, estudiados de manera conjunta por estar relacionados entre sí resultan FUNDADOS por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis, en virtud de que son los que mayor protección le brindan.³

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destaca que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./C. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el

documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar *que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demanda.”*

Tal criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Así, en el caso, la autoridad demandada al contestar la ampliación a la demanda manifestó que la resolución impugnada sí contenía firma autógrafa y, al efecto, pretendió ofrecer la prueba pericial; la cual le fue desechada al no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que le fuera admitida.

De lo anterior se deduce que omitió ofrecer prueba alguna para acreditar su afirmación; por lo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad, se entienda, hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada en la que se determina el impuesto a la propiedad raíz a cargo del contribuyente, ahora parte actora, por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017,

en términos de los artículos 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunal Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10-A, Página 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz número *****, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, respecto al inmueble con cuenta catastral *****, para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la actora la cantidad de \$13,179.92 (TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz pagó la actora, como se advierte del pago con número de folio ***** de *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete* —foja 8 y 9 de los autos—, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para lo cual, se deja a su disposición el recibo de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.— Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.— Se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, por las razones expuestas en el considerando penúltimo; y como consecuencia de ello, hágase la **devolución** precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.— NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

⁴ **ARTÍCULO 63.**— En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...

quienes forman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de febrero de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/jp



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** **, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en diez páginas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DRA. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES